

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado este tiempo, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el título de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que rematado en pública subasta por D. José Velez Castellote el arrendamiento del impuesto de consumos y sal del casco y radio de la poblacion de Cartagena, correspondiente á lo que resultaba aún del año económico de 1879 á 1880 y por todo el año de 1880 á 1881, despues de adjudicarsele el remate y estar en posesion de la cobranza, otorgó en 10 de Diciembre de 1879 el referido Velez Castellote una escritura de Sociedad, en la que manifestó: que todo el capital empleado en constituir el depósito provisional, pago de la primera mensualidad y cuantos gastos habia exigido el asunto, los habia recibido de D. Julio C. Walker, á quien, por tanto, pertenecian dichas sumas: que la Sociedad se compondria de ocho partes, cediendo las siete octavas en favor del expresado Walker y otros que se indicaban, y reservándose una octava al ya mencionado Velez Castellote: que entre las condiciones establecidas en dicho contrato, se encuentra la 4.ª, que dispone: que en cualquier

tiempo en que fuere conveniente á los intereses comunes, á juicio de la mayoría, trasferir la representación de la Empresa, quedaba convenido que D. José Velez haria la transferencia á la persona que se acordase, cumpliendo por su parte con las formalidades exigidas en las condiciones con que se le adjudicó la subasta para que el Ayuntamiento validara la transferencia. Que en 23 de Octubre de 1880, los que se constituyeron fiadores de D. José Velez Castellote para garantía de los intereses del Municipio, acudieron al Ayuntamiento oponiéndose á que se admitiera la renuncia ó abandono que hiciera aquel caso de verificarlo, del contrato de arrendamiento de los consumos, el cual desde luego, como principales pagadores y obligados, estaban dispuestos á cumplir, á no ser que la Corporacion municipal aceptase la renuncia con libertad de la fianza y sin responsabilidades para los fiadores. Que en 25 del propio mes de Octubre de 1880, los consocios de Velez Castellote acudieron tambien al Ayuntamiento acompañando la escritura de Sociedad, y solicitando que se uniera la expresada escritura y la instancia que presentaban al expediente de su razon, y se les considerase obligados al cumplimiento del contrato hecho por el citado Velez Castellote, como partícipes en el mismo, previo reconocimiento de la transferencia y cesion que aquel hizo en la escritura que acompañaban. Que en 30 de Octubre de 1880, el Procurador D. Francisco Arróniz, en nombre de D. Julio C. Walker y otros, acudió al Juzgado de primera instancia con una querrela criminal contra



D. José Velez Castellote por haber éste cometido el delito de estafa, así como el de tentativa de defraudación, cuya cuantía no podía fijarse por depender de la recaudación que en lo sucesivo se hiciera del impuesto de consumos:

Que por medio de un otrosí solicitaron del Juzgado los querellantes, para asegurar las resultas de la causa y evitar las consecuencias del delito y la importancia de la defraudación, que se acordara el secuestro de los derechos que pudiera ostentar D. José Velez como arrendatario del impuesto de consumos, y se pusieran en administración judicial, designándose para Administrador á D. Francisco García Martínez, haciéndose saber esto al Ayuntamiento para que le prestara los auxilios necesarios en la recaudación, y recibiera del mismo el pago de las mensualidades:

Que instruida la causa, y acordado el secuestro solicitado por los querellantes, y el nombramiento de Administrador judicial en la persona por los mismos designada de lo cual se dió el oportuno aviso al Ayuntamiento, en providencia de 6 de Noviembre de 1880 acordó el Juzgado poner en conocimiento de la Corporación municipal las manifestaciones hechas por los fiadores de que dejaban sujeta su fianza hipotecaria á la responsabilidad de la gestión administrativa de D. Francisco García Martínez como Administrador judicial del impuesto de consumos:

Que en sesión de 8 de Noviembre de 1880 el Ayuntamiento dirigió varias preguntas al arrendatario Velez Castellote acerca de la solicitud presentada en 25 de Octubre del propio año por los interesados en la escritura de Sociedad de 10 de Diciembre de 1879, para que manifestara si tenía inconveniente: primero, en que el Ayuntamiento reconociera la participación en el contrato de arrendamiento de consumos de los que así lo habían solicitado; y segundo, en ceder los derechos y su representación legal á todos ó á alguno de los que tenían pretendido se les reconociese aquella; y en vista de que no quiso contestar en ningun sentido, la Corporación municipal acordó reservarse el derecho de aprobar ó desaprobar la escritura presentada por los señores Walker y consortes, hasta tanto que las cuestiones judiciales pendientes, y que constaban de los oficios pasados por el Juzgado, tuvieran una resolución; y en vista del nombramiento hecho de Administrador judicial, acordó asimismo dirigir atenta comunicación al Gobernador de la provincia con copia de los documentos referentes al asunto, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar:

Que en su vista, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Corporación municipal celebró un contrato de arrendamiento con D. José Velez Castellote, transfiriendo á éste los derechos de recaudación del impuesto de consumos; cuyo contrato bilateral, por su esencia, creó derechos y obligaciones mutuas entre arrendador y arrendatario, siendo circunstancia precisa para modificarlo la avenencia de las dos partes contratantes: en que por esta cir-

cunstancia, y no habiéndose aprobado la mancomunación de los comprendidos en la escritura presentada, sólo el Velez era el único y exclusivamente responsable ante el Municipio del cumplimiento del cargo conferido y de las faltas en que por ello incurriese: en que esto mismo se desprende de la condición 21 de las contenidas en el pliego para el arriendo de dicho impuesto: en que no habiendo cesión voluntaria por parte del arrendatario, el Ayuntamiento violaría y lesionaría enormemente los derechos del mismo si asintiese á la providencia del Juzgado: en que no compete á éste dictar la citada providencia por ser privativo el asunto de la jurisdicción administrativa y ser esta irrenunciable, según sentencia del Consejo de Estado: en que tratándose de un contrato puramente administrativo, no es dable aplicar las resultas de una causa criminal á los intereses que á aquel afectan, toda vez que los actos administrativos sólo pueden contenderse por la vía gubernativa ó la contenciosa: en que se trata de un servicio público propio y exclusivo de las facultades que competen á los Municipios, según lo determinado en los artículos 71 y 72 de la ley Municipal, y el 186 de la instrucción de 24 de Julio de 1876: en que además mediaba la circunstancia de haberse aprobado el contrato en cuestión por la Superioridad lo cual invalidaba una vez más el que el Juzgado pudiera hacer prevalecer la providencia contra la que se alzaba el Ayuntamiento: en que sin prejuzgar aquella no se comprendía cómo había podido recaer en la renta de consumos contra lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que los embargos para cubrir responsabilidades criminales se ciñan exclusivamente á los bienes suficientes para cubrirlos; en que salvando siempre las formas de los procedimientos, parecía lógico y natural que ántes de llegar al embargo que había motivado el conflicto debieran haberse observado las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que no parecía hubiera tenido lugar; y toda vez que aparecían fiadores del Velez los que constaban en la escritura, pudieran éstos ser responsables ántes que el Ayuntamiento en una causa que en nada le afectaba: en que la Real orden de 17 de Abril de 1877 establece que los acuerdos que tomen las Corporaciones locales sobre cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos administrativos para toda clase de servicios públicos causan estado, y sólo son reclamables en la vía contenciosa; en que no podía negarse la celebración del contrato bilateral de que se ha hecho mérito y la no aceptación por parte del Municipio de los derechos y acciones que pretendían los reclamantes; y, por último, en que la Autoridad administrativa debía decidir esta cuestión, para que pudiera entrarse en vías de verdadera competencia por parte del Juzgado; y citaba además el Gobernador el párrafo sétimo, art. 10 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y art. 53 del reglamento para su ejecución.

Que sustanciado el conflicto, el Juez, dictó auto declarándose competente, alegando que

por ser el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y Velez Castellote de índole administrativa, el Juzgado había dejado expeditas al Municipio y á la Administración en general, todas sus facultades dentro de la esfera que les era propia, para que adoptaran las medidas que estimasen convenientes á fin de asegurar lo estipulado: que aparte de dicho contrato, D. José Velez pudo celebrar otros con terceras personas de índole y carácter civil, y la infracción de alguna de las obligaciones en los mismos contratos podía constituir el delito de estafa, ú obedecer al propósito de realizar una defraudación, todo lo que era materia penal, cuyo conocimiento y decisión en todas sus incidencias, salvo las excepciones consignadas en la Compilación general de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, correspondía á la jurisdicción ordinaria: que siendo inquestionable la competencia para conocer de un proceso que tenía por objeto la averiguación y castigo de un delito consumado y la tentativa de otro, lo era también para dictar sobre aquellas providencias que directamente conducen á impedir que el autor de tales hechos se aprovechase de los efectos ó consecuencias de los mismos, y en tal concepto está en su lugar, y era procedente, la intervención ó secuestro de los derechos del arrendatario del impuesto de consumos, y el nombramiento provisional de Administrador-Interventor judicial para impedir que el procesado Velez se aprovechara de los efectos del delito, como en otro caso podría hacerlo: que el nombramiento de Interventor judicial no privaba al procesado Velez de los derechos y obligaciones que nacían del contrato de arrendamiento, ni afectaba en nada tampoco á los derechos que de tal contrato nacían para el Ayuntamiento, toda vez que éste se encontraba garantizado, y el secuestro tenía por objeto evitar que se consumase también la defraudación, apoderándose el Velez de lo que correspondía al Municipio y á terceras personas: que dicho secuestro entrañaba el pensamiento de destinar lo que se recaudara á la obligación primordial del arrendatario de satisfacer al Municipio las mensualidades adelantadas, y á reserva de determinar en su día el destino que hubiera de darse al sobrante que quedase como utilidad para el procesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo executor lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de

la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que incoada causa criminal contra D. José Velez Castellote, arrendatario del impuesto de consumos y sal de la ciudad de Cartagena, por los delitos de estafa y tentativa de defraudación, el Juzgado que entendía del asunto, á petición de parte, mandó secuestrar y poner en administración judicial los derechos que correspondían al Velez Castellote en el expresado arrendamiento de consumos, toda vez que con ocasión del mismo se habían cometido los delitos denunciados.

2.º Que es indudable la competencia del Juzgado para conocer de la causa que con ocasión de dichos delitos se había incoado, y acerca de lo cual la Autoridad administrativa no ha podido por ménos de reconocer aquella en el hecho de haber limitado su requerimiento á lo que hace referencia al secuestro de la recaudación de consumos y nombramiento de Administrador judicial.

3.º Que en el hecho de haberse cometido los delitos denunciados con motivo de la recaudación del impuesto de consumos, que con el carácter de arrendatario de los mismos estaba efectuando D. José Velez Castellote, es indudable que el Juzgado tenía también competencia para secuestrar los efectos del delito, é impedir que el procesado pudiera utilizarse de ellos.

4.º Que el referido secuestro no puede extenderse más allá de los derechos que competen á Velez Castellote, y en nada puede limitar las obligaciones que este contrajo por el contrato de arrendamiento, ni las facultades que al Municipio corresponden para exigir y compeler á dicho Velez al cumplimiento de todas las obligaciones nacidas del referido contrato.

5.º Que en tal concepto quedan á salvo todos los derechos que á la Administración competen y la adopción de todas las medidas que pueda tomar en este asunto dentro de sus atribuciones, entendiéndose siempre con la persona que con el Ayuntamiento contrató para exigir las responsabilidades á que haya lugar.

6.º Que no hay, por lo tanto, cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales de justicia, ni se trata tampoco de hechos cuyo castigo esté reservado á los funcionarios de la Administración, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 de Octubre de 1881).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1880 presentó D. Manuel de la Cuesta en el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre para pasar por la via férrea desde su casa, sita en el pueblo de Revilla, próxima á la estacion de Guarnizo, á unos terrenos de la propiedad del actor, situados al lado Norte de dicha via; posesion en la cual habia sido perturbado por D. Francisco Bolado, el cual habia mandado quitar el balastro que llenaba la cuneta de la via, y servir para el uso de la mencionada servidumbre.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, dictada sentencia restitutoria, de la cual se interpuso apelacion por D. Francisco Bolado, y ántes de llevarse aquella á efecto, el Gobernador de Santander, á instancia de la Compañia de los caminos de hierro del Norte, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á los artículos 8.º y 11 de la ley de Policía de ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, correspondia á la Autoridad requirente el conocimiento de las cuestiones referentes á los cerramientos y pasos de las líneas férreas.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que ninguna de las disposiciones citadas por el Gobernador tenían aplicacion al caso presente, puesto que no se trataba de si la via estaba ó no cerrada, y de si tenia ó no barreras en los pasos de nivel, puntos á que se refiere el art. 8.º de la ley citada, ni se trataba tampoco de expropiar propiedad ó derecho alguno real, sino de amparar en la posesion de una servidumbre establecida en legal forma, y de la que se habia privado sin sentencia de los Tribunales ni providencia gubernativa al que la tenia constituida en su favor, siendo así que el art. 11 de que se ha hecho mérito se refiere á los trámites y reglas que han de observarse cuando hayan de crearse ó suprimirse derechos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la Constitucion, con arreglo á cuyas disposiciones no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán al expropiado.

Visto el art. 2.º de la ley organica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 11 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, segun el cual, siempre que haya dere-

chos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de la ley de que se trata, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieran para su ejecucion:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que señala como requisito indispensable para que pueda tener lugar la expropiacion forzosa: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que autoriza al que se vea privado de su propiedad sin haberse llenado los expresados requisitos, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, á fin de que los Jueces aseguren y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 65 de la ley citada, que deroga todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes que le sean contrarios:

Considerando:

1.º Que es un hecho probado en el interdicto que D. Manuel de la Cuesta viene en posesion de la servidumbre de paso de la via férrea de uno á otro lado de sus fincas hace más de 20 años, ó sea desde que se hizo el ferro-carril llamado de Isabel II, y que hoy pertenece á la Compañia del Norte:

2.º Que lejos de contradecirse ese hecho, el representante de la referida Compañia, al acudir al Juzgado, reconoció que hace tiempo habia establecido Cuesta un paso á través de la via, si bien decia que lo habia hecho de una manera abusiva:

3.º Que no consta acuerdo alguno de la Administracion que haya sido contrariado por el interdicto; pues sólo se dice que al destruir el operario Francisco Bolado el balastro lo hizo por orden de sus Jefes:

4.º Que tratándose de un derecho de carácter civil, como es el uso de una servidumbre, el conocimiento de las cuestiones que sobre el mismo versen corresponde á la jurisdiccion ordinaria:

5.º Que si es procedente privar á D. Manuel de la Cuesta del derecho que ostenta, esto ha de hacerse en la forma y por los procedimientos establecidos; y mientras así no suceda, el interdicto puede valerse de los recursos que las leyes le conceden, entre los cuales se halla el interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 6 de Octubre de 1881.)

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BELCHITE.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de la villa de Belchite en el mes de Setiembre de 1881.

Sesion ordinaria del día 3.

Siendo la hora señalada y no hallándose reunidos suficiente número de Concejales no pudo celebrarse ésta.

Sesion extraordinaria del día 4.

Citados previamente por papeleta para tratar de los asuntos concernientes á la sesion del dia anterior, siendo la hora señalada y reunida mayoría de Concejales, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, que dió principio aprobando el acta de la anterior.

Se dió cuenta del Real decreto llamando al Ejército activo 45.000 hombres; idem de otro Real decreto sobre el pago á los Profesores de instruccion primaria, y de la circular del Ministerio de la Gobernacion del 6 de Agosto último, inserta en el BOLETIN del 3 del actual, en la que recomienda la adquisicion de la obra de Administracion municipal escrita por D. José Dicenta y Blanco; la Corporacion quedó enterada.

Quedó aprobado el extracto de las sesiones del mes anterior.

Se dió cuenta de haber ingresado en Depositaria la cantidad de 8.233 pesetas por el concepto de consumos, y de haberse empezado el expediente ejecutivo de apremio para la recaudacion de las restas.

Igualmente se dió conocimiento de haber salido en Comision para la capital el Depositario D. Teodoro Galindo, para hacer los pagos de consumos, obligaciones de instruccion primaria y contingente provincial.

Quedó aprobada, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda, la cuenta del material de Secretaria, importante la cantidad de 70 pesetas, correspondiente al proximo pasado mes.

En igual forma se acordó el pago de 42 pesetas 50 céntimos por la obra del «Derecho administrativo provincial y municipal,» cuya adquisicion fué acordada en sesion de 31 de Julio último.

Igualmente se acordó el pago de 28 pesetas empleadas en 12 peonías invertidas en los caminos vecinales, y de 10 pesetas á José Benedicto, por blanquear la Casa-Cuartel de los Batallones Reserva y Depósito de esta villa.

Dada cuenta del arqueo de fin de mes, cuya existencia en Depositaria asciende á 3.243 pesetas 19 céntimos.

Y por último, se acordó trasladar por cuenta de este Municipio una niña exposita á la Casa-Cuna de Zaragoza, á pesar de no haber consignacion en el presupuesto para este gasto, por hallarse así prevenido en la circular del 4 de Agosto de 1880 y previsto en las Instrucciones de Beneficencia y Sanidad vigentes.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Sesion extraordinaria del día 11.

Siendo la hora señalada y reunidos suficiente número de Concejales, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, empezando por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Pasó á informe de la Seccion de Hacienda la instancia presentada por Valero Soler, pidiendo se revisen las cuentas del material del ex-convento.

Igualmente pasa á la indicada Seccion el proyecto de subasta para el gas del alumbrado de esta villa.

De conformidad con el dictamen de la Seccion quinta fué aprobada la cuenta presentada por el Comisionado D. Teodoro Galindo de lo gastado en el viaje de Zaragoza para hacer los pagos de consumos, Maestros y contingente provincial.

Se dió cuenta de que el Alcalde saliente don Aniceto Claveria ha entregado 18.595 pesetas 38 céntimos en recibos, de restas de consumos, amillaramiento, subsidio industrial y alfarda, los cuales obraban en su poder, no acompañando los expedientes ejecutivos en tramitacion.

Sesion del día 18.

Siendo la hora señalada y no habiéndose reunido mayoría de Sres. Concejales, no pudo celebrarse la sesion.

Sesion extraordinaria del día 19.

Citados previamente por papeleta de convocatoria con objeto de tratar de los asuntos concernientes á la sesion del dia de ayer, siendo la hora señalada y hallándose mayoría de Sres. Concejales, el Alcalde D. Eduardo Naval declaró abierta la sesion, que dió principio por la aprobacion del acta de la anterior.

Se dió lectura por el Secretario de la circular de la Excm. Comision provincial inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 66; igualmente se dió lectura á la comunicacion de la misma, manifestando haberse dado las órdenes para que pase el Arquitecto á formar el proyecto y plano de la Casa Consistorial. La Corporacion quedó enterada.

Seguidamente se dió cuenta de que el Alcalde saliente D. Aniceto Claveria, en union de su Depositario D. Timóteo Labordeta, han presentado los documentos de data correspondientes á las cuentas municipales del año proximo pasado, acompañados de una relacion en donde constan numerados los mismos; y otros documentos

igualmente de data referentes á las de amillaramiento; no acompañan formulado el cargo por no llevar libro de Caja en Depositaria.

El Ayuntamiento acordó que pasen dichos documentos á la Sección de Contabilidad para que la misma informe lo que proceda.

En igual forma se dió cuenta de haber entregado el citado Sr. Claveria los expedientes ejecutivos correspondientes al cuarto trimestre de 1879-80, 1.º, 2.º y 4.º de 1880-81 y el de las restas de amillaramiento, faltando que presentar los referentes al 4.º trimestre de 1877-78; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1878-79; 1.º, 2.º y 3.º de 1879-80, y 3.º de 1880-81, de las restas de consumos. El Municipio, teniendo en cuenta que en sesión de 12 de Junio se consigna que el Recaudador don Julian Gabaldon presentó la liquidacion correspondiente á los años económicos de 1876-77 á 1880-81 ambos inclusive, acuerda reclamar del Alcalde saliente la entrega de los relacionados expedientes en el plazo de seis dias, pasado el cual se procederá á instruir el oportuno expediente.

Se dió cuenta de haber cobrado el Agente de la Administracion Económica de Zaragoza la cantidad de 1.018 pesetas 97 centimos por la factura núm. 5.190 de los intereses de inscripciones, correspondiente al semestre del actual año.

Fue acordado el pago de 100 pesetas, importe de la factura de las cuatro carabinas destinadas á los guardas de este término.

Se aprobó el presupuesto de gastos presentado por la Sección quinta referente al alumbrado de esta villa, á fin de repararlo, el cual asciende á 250 pesetas.

Se acuerda el derribo del trinquete por hallarse en mal estado.

Con lo que se levantó la sesion.

Sesion ordinaria del 25.

Reunidos en sus casas Consistoriales mayoría de Concejales, y siendo la hora señalada, el señor Presidente declaró abierta la sesion, que dió principio aprobando el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la circular del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, inserta en el BOLETIN núm. 72, concediendo un nuevo plazo de 15 dias para la presentacion de las cuentas municipales de años anteriores.

Se nombró al Concejil D. Santiago Bielsa Comisionado para la conduccion de quintos á la capital.

Se dió cuenta del informe de la Sección de Hacienda en el expediente instruido para el examen de los documentos de data referente á las cuentas municipales del periodo ordinario de 1880-81: el Municipio, de conformidad con la Sección, así lo acordó.

Y por último, se aprobó el gasto de ocho pesetas invertido en la compra de cuatro cañizos para la cuquera de los guardas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Extracto de las celebradas por la Junta municipal.

Sesion extraordinaria del dia 8.

Citados previamente por papeleta del convocatorio y habiendo mayoría de Sres. Concejales y asociados, el Sr. Alcalde Presidente D. Eduardo Naval declaró abierta la sesion, que dió principio por la aprobacion del acta de la anterior.

Se dió cuenta de la necesidad de llevar á cabo la reforma del edificio de la Casa Consistorial, por el estado ruinoso y mal acondicionado que se encuentra. La Junta acuerda se lleve á efecto dicho proyecto, para lo que se solicite á la excelentísima Comision provincial nombre un Arquitecto que practique el reconocimiento, levante el plano y forme el presupuesto facultativo.

Se acordó igualmente la formacion de un padron de los vecinos y domiciliados contribuyentes sujetos á la prestacion personal de caminos vecinales y demás obras públicas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del reglamento de 8 de Abril de 1848.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Sesion del dia 29.

Reunidos en sus Casas Consistoriales mayoría de Señores de Ayuntamiento y asociados, y siendo la hora señalada en la convocatoria, el Sr. Presidente D. Agustin Bielsa declaró abierta la sesion, que dió principio por la aprobacion del acta de la anterior.

Se acordó el aumento de un real diario á cada uno de los dos guardas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Por acuerdo de la Junta municipal de amillaramientos de este distrito se hace saber que para dar cumplimiento á cuanto se ordena por el señor Jefe de la Comision especial de estadística y rectificacion de amillaramientos de la provincia en circular de 26 de Setiembre ultimo, BOLETIN OFICIAL núm. 78, se cita á todos los vecinos contribuyentes y terratenientes de este distrito para que se presenten en las Casas Consistoriales hasta el dia 17 de los corrientes, y manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen hechas en las cédulas presentadas para la rectificacion del amillaramiento, ó bien si tienen que hacer alguna modificacion en las mismas, con el fin de evitarse la responsabilidad que en su caso pudiera caberles al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Bisimbre 6 de Octubre de 1881.—El Alcalde Presidente, Pedro Lino Olliver.—P. A. D. L. M., Domingo Ortega, Secretario.

La Junta amillaradora de este distrito hace saber: Que para cumplir cuanto se ordena por el Jefe de la Comision especial de estadística de la provincia de 26 de Setiembre ultimo, BOLETIN

OFICIAL del 29, se invita á los contribuyentes de este distrito á que se presenten en la Casa Consistorial el dia 20 del actual, desde las siete de la mañana en adelante, á subsanar las faltas ú ocultaciones en que hubiesen incurrido al redactar sus cédulas declaratorias de fincas y ganados, y enterarles de las correcciones judiciales que determina el art. 331 del Código penal por la ocultacion.

Abanto 11 de Octubre de 1881.—El Alcalde, José Hernando.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo; su dotacion consiste en 50 pesetas anuales por Beneficencia, con más las iguales de los vecinos del pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del próximo mes de Noviembre, en que se ha de proveer.

Puebla de Alorton 9 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Pedro Nava.

El partido de Veterinario de este pueblo se halla vacante por traslacion del que lo obtenia. Su dotacion consiste en 3.800 reales satisfechos por los dueños de las caballerías, y 200 reales por la inspeccion de carnes, satisfecha toda cantidad por el Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes. Su provision será á los 15 dias siguientes al de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuendetodos 9 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Joaquin Gimeno.

En el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presentarán todos los contribuyentes y terratenientes de este pueblo en la Secretaría del mismo á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen hechas en las cédulas presentadas para la rectificacion de amillaramientos, ó si tienen que hacer alguna modificacion ó aumento; evitándose de este modo la responsabilidad que en su caso pudiera caberles al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Biota 9 de Octubre de 1881.—El Alcalde, José Cervello.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de este dia ha acordado se haga saber á los vecinos y terratenientes de esta localidad se presenten en el término de ocho dias en la Secretaría de este Municipio á manifestar si están conformes con las declaraciones que tienen presentadas de la riqueza que cada uno posee en este término para la rectificacion del amillaramiento, ó si tienen que hacer alguna modificacion, y de esta manera podrán evitarse las responsabilidades que pudiera caberles al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Cuarte 6 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Serapio Onde.—Manuel Pascual, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernández, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Balbina N., cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se persone en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, y Escribanía del infrascrito, á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que me halló instruyendo sobre robo de varios efectos de ropa á Concepcion Jimenez.

Al propio tiempo encargo á todos los señores Jueces y demás Autoridades, así civiles como militares, y demás funcionarios de policia judicial procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habida.

Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernández.—D. O. de S. S., Manuel Sanchez.

Señas de Balbina N.

De 18 años de edad, de estatura alta, color moreno, ojos garzos, nariz regular, pelo castaño; viste falda larga de cretona, chambra india color rosa, delantal azul, zapatos, y sin pendientes.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se ha acordado citar por medio del presente, en atencion á ignorarse su paradero, á Francisco Gasca Mateo, que es de estatura de un metro 680 milímetros, pelo y cejas rubias, ojos garzos, color sano, nariz regular, barba poca, natural de Zaragoza, soltero, de 28 años de edad, soldado de la primera compañía, segundo Batallon del tercer regimiento de Artillería de á pié, del cual ha desertado, por cuyo motivo está reclamado por la Autoridad militar; á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en la causa criminal que se instruye por homicidio de Sinforiana Rodrigo; apercido que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 574 de la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal.

Madrid 5 de Octubre de 1881.—Fermin Suarez y Jimenez.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.—Madrid 5 de Octubre de 1881.—V.º B.º—Manuel Monroy.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 3 de Agosto de 1877, y para los efectos de la misma presentados: debiendo los D.ºs. Acreditados en la misma Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, DOMICILIO, Clase y nombre de la finca, TERMINO MUNICIPAL en que radica, Procedencia, Libro y folio de la cuenta corriente, Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos, IMPORTE de estos. Ptas. Cs.

(Se continuará.)